

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera Pajares
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 16 NOV. 2009

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 004664

Lima, 16 NOV. 2009

VISTO:

El expediente N° 2007-073 y el Informe GFM-495-2009 sobre incumplimiento a las normas de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, por parte de Yura S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Oficio N° 643-2007-MEM/DGM de fecha 10 de julio de 2007, la Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM) remitió al OSINERGMIN el Informe N° 491-2007-MEM-DGM/PDM. En el informe citado, se señala que Yura S.A. (en adelante Yura), en el mes de mayo de 2007, venía operando su concesión de beneficio "Rehabilitación N° 13" por encima del 50% de la capacidad autorizada (3,620.67 TM/D).
- 1.2 Mediante Oficio N° 025-2007-OS-GFM de fecha 4 de septiembre de 2007, notificado con fecha 20 de septiembre de 2007, la Gerencia de Fiscalización Minera comunicó a Yura el inicio del procedimiento administrativo sancionador por infracción al artículo 20° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (RPAAMM) y al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (RPM).
- 1.3 Mediante escritos de fecha 27 de septiembre de 2007 (registro N° 909607 y N° 909649) Yura presentó sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 Por Oficio N° 234-2008-OS-GFM, la Gerencia de Fiscalización Minera solicitó a la DGM precisar la información proporcionada en relación a la capacidad operativa (mes de mayo de 2007) de la concesión de beneficio "Rehabilitación N° 13" de Yura.
- 1.5 Por Oficio N° 329-2008-MEM/DGM de fecha 28 de marzo de 2008, la DGM informa que Yura ha operado su concesión de beneficio por encima del 50% de la capacidad autorizada.
- 1.6 Por Oficio N° 1247-2008-OS-GFM de fecha 29 de diciembre de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera solicitó información respecto a la autorización de funcionamiento de la concesión de beneficio "Rehabilitación N°13".



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 16 NOV. 2009

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N°. 004664

- 1.7 Mediante Oficio N° 241-2009-MEM/DGM de fecha 6 de marzo de 2009, la DGM informa sobre la capacidad actual autorizada de la planta la concesión de beneficio "Rehabilitación N°13", precisando que ésta corresponde a 800 TM/día.
- 1.8 Por Oficio N° 1210-2009-OS-GFM de fecha 22 de julio de 2009, notificado con fecha 24 de julio de 2009 se remite copia de lo comunicado por la DGM, en relación al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 025-2007-GFM.
- 1.9 Yura mediante escrito de fecha 4 de agosto de 2009 (registro N° 1211802 de fecha 5 de agosto de 2009) presentó descargos adicionales al procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra.

2. ARGUMENTOS DE YURA S.A.

- 2.1 Infracción al artículo 20° del RPAAMM y artículo 38° del RPM.

Yura señala que existe una presunción errónea en la capacidad operativa de producción de Clinker de 3,620.67 TM/D realizada por la Dirección de Promoción y Desarrollo Minero del MEM. Considera que dicha cifra resulta de la suma de las cantidades declaradas en su Estadística Mensual del mes de Mayo del 2008, en la cual se consideró la extracción de minerales no metálicos como son la caliza y puzolana ($92,250 \text{ TM} + 16,370 \text{ TM} = 108,620$), suma que al dividirse entre 30 días da como resultado dicha cantidad.

Al respecto, manifiesta que la operación no es correcta, ya que no se ha considerado un balance de materias adecuado, dado que no existe correspondencia exacta entre la cantidad de minerales extraídos en un periodo (mes de mayo) y la cantidad de ese mineral que ha sido procesado en la Planta Industrial, para la producción de Clinker (sub producto), para luego producir cemento.

Asimismo, señala que el material declarado como extraído corresponde a los minerales producto de las actividades de explotación realizadas en la concesión minera denominada "Acumulación Chili N° 1", minerales que son transportados a la planta industrial de fabricación de cemento (producto final); sin embargo, de estos dos minerales (caliza y puzolana), sólo la caliza es procesada para la fabricación de clinker, cuya capacidad de producción autorizada es de 2,193 TM/D, capacidad que no ha sobrepasado, ya que, para la producción de 2,193 TM/D de clinker se requeriría procesar, aproximadamente 3,284 TM/D de caliza, entre otros minerales (aditivos) que sirven para la producción de Clinker.

En tan sentido, Yura señala que sólo se está considerando la cantidad de caliza extraída, la misma que no corresponde a la caliza procesada en la planta industrial para la fabricación de clinker y, adicionalmente, se ha tomado en cuenta la puzolana extraída; sin embargo, este mineral no es utilizado en el proceso de clinkerización. Por tanto, Yura señala que se ha considerado las cantidades declaradas como extraídas, más no las cantidades procesadas de material, de acuerdo al balance de materias aplicable para el caso de procesos de clinkerización.



ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 16 NOV. 2009

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N°. 004664

Conforme al balance de materiales, Yura manifiesta que la capacidad de procesamiento de caliza y minerales correctivos para la producción de 2,193 toneladas de clinker por día sería de 3,284 y de 209 respectivamente, cantidades que son independientes de la extracción de dichos minerales; por lo que, no se ha sobrepasado la capacidad autorizada de producción de clinker de la concesión de beneficio denominada Rehabilitación N° 13".

Adicionalmente, señala que Yura es una empresa dedicada principalmente a la fabricación de cemento, para lo cual requiere realizar la explotación y beneficio de sus materias primas como son la caliza, yeso y puzolana, que son extraídas de su concesión minera y transportadas a su planta industrial; en tal sentido, de acuerdo al artículo 50° del Decreto Legislativo N° 757, el Ministerio de la Producción es la entidad a cargo de realizar la evaluación y aprobación de estudios ambientales en este sector, así como de la fiscalización de dichas actividades.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al artículo 20° del RPAAMM y artículo 38° del RPM, por encontrarse operando en el mes de mayo de 2007, por encima del 50% de su capacidad autorizada por el Ministerio de Energía y Minas.

Según el Oficio N° 643-2007-MEM/DGM (fojas 1) la DGM Ministerio de Energía y Minas (MEM) informa que Yura en el mes de mayo de 2007, venía operando su concesión de beneficio "Rehabilitación N° 13" por encima del 50% de la capacidad autorizada (3,620.67 TM/D). Teniendo en cuenta el nivel de capacidad autorizada informado, Yura no tiene la condición de pequeño productor minero, por lo que OSINERGMIN resulta competente para fines de la supervisión y fiscalización materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Yura señala en sus descargos, que se han considerado las cantidades declaradas como extraídas, más no las cantidades procesadas de material, de acuerdo al balance de materias aplicable para el caso de procesos de clinkerización y que conforme al balance de materiales, la capacidad de procesamiento de caliza y minerales correctivos para la producción de 2,193 toneladas de clinker por día sería de 3,284 y de 209 respectivamente, cantidades que son independientes de la extracción de dichos minerales. En tal sentido, señala que no se ha sobrepasado la capacidad autorizada de producción de clinker de la concesión de beneficio denominada Rehabilitación N° 13" que según dice es de 2,193 TM/D.

Para fines de verificar los argumentos expuesto por Yura, se consultó a la DGM sobre la implicancia de la capacidad operativa autorizada de la concesión de beneficio "Rehabilitación N° 13" y por tanto si es conforme la cifra señalada en el Informe N° 491-2007-MEM-DGM/PDM, en base al cual se inicio el presente procedimiento administrativo sancionador.



Lima, 16 NOV. 2009

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N°. 004664

En efecto, la Gerencia de Fiscalización Minera mediante Oficio N° 234-2008-OS-GFM solicitó a la DGM precisar si la información proporcionada en relación a la capacidad operativa en el mes de mayo de 2007 de la concesión de beneficio "Rehabilitación N° 13" de Yura S.A. es la correcta.

La Dirección Técnica Minera de la DGM mediante Informe N° 153-2008-MEM-DGM/DTM de fecha 27 de marzo de 2008 (Fojas 53) señala que: "...el proceso por el cual se produce el cemento es la clinkerización (clinker = subproducto y cemento = producto final) y como mineral de cabeza autorizada para tratar en la planta se precisa a los minerales no metálicos: caliza, yeso y puzolana. Para aclarar el presente caso, durante el mes de mayo de 2007 y según reporte del propio titular minero, fue el total de 3,620.67 TM/día (Caliza y Puzolana); el cual confirma que ha operado su planta por encima del 50% de la capacidad autorizada..."

Posteriormente, la Gerencia de Fiscalización Minera mediante Oficio N° 1247-2008-OS-GFM, (Fojas 58) solicitó a la DGM información respecto a la autorización de funcionamiento de la concesión de beneficio "Rehabilitación N°13". En atención a lo consultado, la DGM, mediante Oficio N° 241-2009-MEM/DGM (Fojas 60) rectifica la información remitida al OSINERGMIN en cuanto a la capacidad actual de la planta "Rehabilitación N° 13" indicando que cuenta con una capacidad de 800 TM/día, conforme a lo aprobado por la DGM y a su PAMA.

En consecuencia, de acuerdo a lo informado por la DGM, la capacidad autorizada de la concesión de beneficio denominada Rehabilitación N° 13" es de 800 TMD y no de 2,193 TM/D tal como señala Yura en sus descargos. A su vez Yura reconoce que ha desarrollado una capacidad de procesamiento de caliza y minerales correctivos para la producción de 2,193 toneladas de clinker, lo que excede en más de 50% la capacidad autorizada en su caso.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 38° del RPM, se establece que la DGM autoriza el funcionamiento de la Planta de beneficio la misma que está condicionada a que previamente se realice una inspección a fin de comprobar que la construcción e instalación de la planta se han efectuado de acuerdo al proyecto original, es decir, esta autorización implica una verificación y evaluación técnica de la construcción a ejecutarse de acuerdo al diseño aprobado y de la capacidad de los equipos instalados para el funcionamiento de la concesión de beneficio según la capacidad instalada solicitada.

En tal sentido, toda operación debe ceñirse a lo aprobado en su título de concesión, el cual autoriza el funcionamiento conforme al procedimiento detallado en el artículo 38° del RPM, hecho que corresponde ser verificado por el OSINERGMIN en virtud de sus competencias previstas en la Ley N° 28964 (Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG).

4



Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 16 NOV. 2009

Que el artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (Decreto Supremo N° 014-92-EM) establece que dentro de las atribuciones¹ de la Dirección General de Minería, se encuentra la de imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros, que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la referida Ley o su reglamento.

El Reglamento de Procedimientos Mineros es una norma reglamentaria del TUO de la Ley General de Minería, la cual regula en su Título Décimo Segundo los procedimientos que deben seguir los interesados ante los órganos jurisdiccionales administrativos mineros, para poder ejercer la actividad minera, por lo que el incumplimiento de sus disposiciones configura infracción sancionable.

En tal sentido, dado que Yura estuvo operando su planta a una capacidad no autorizada por parte de la DGM, ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 38° del RPM por lo que debe mantenerse la infracción imputada.

Con respecto a la infracción al artículo 20° del RPAAMM, es necesario señalar que en efecto, tal como señala Yura en sus descargos, dicha norma está relacionada al cumplimiento de disposiciones ambientales, como es la de contar con la aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental para el caso de ampliaciones de operación superiores al 50%, siendo que el Ministerio de la Producción es la autoridad con competencias para la supervisión y fiscalización correspondiente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 50° del Decreto Legislativo N° 757. En tal sentido, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.

- 3.2 Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Yura con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

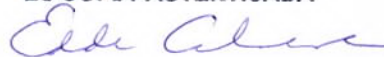
Asimismo, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en el extremo de la infracción al artículo 20° del RPAAMM.

- 3.3 Adicionalmente, conforme a lo señalado en el punto 3.1 de la presente Resolución y acorde con el contenido del Informe N° 838-2004-MEM-DGM/PDM de fecha 26 de noviembre, puesto en conocimiento de Yura mediante Auto Directoral N° 1062-2004-MEM-DGM/PDM de la misma fecha y notificado con fecha 30 de noviembre de 2004 (fojas 66), le corresponde tramitar la regularización de su ampliación de capacidad instalada.

En vista de ello, de conformidad con el artículo 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, debe imponerse como medida correctiva que Yura se abstenga de operar la concesión de beneficio "Rehabilitación N° 13" por encima de la capacidad instalada actual aprobada por la DGM.

¹ Atribuciones en lo que respecta a aquellas que se originen por las acciones de supervisión y fiscalización, a la fecha ejercidas por OSINERGMIN, en mérito a la transferencia de funciones dispuesta por la Ley N° 28964.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 16 NOV. 2009

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N°. 004664

La medida correctiva debe ser ejecutada de forma inmediata, de conformidad con el artículo 98° del Reglamento General de OSINERGMIN y su incumplimiento configura infracción sancionable conforme a lo dispuesto en el rubro 9 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución N° 448-2008-OS/CD.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CDy la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a YURA S.A. con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a YURA S.A. en el extremo relativo al artículo 20° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 3°.- Disponer como medida correctiva que YURA S.A. se abstenga de operar su concesión de beneficio "Rehabilitación N° 13" por encima de la capacidad instalada actual de 800 TM/D, aprobada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

La referida medida se mantendrá vigente hasta que obtenga la autorización correspondiente por parte de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.



ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 16 NOV. 2009

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N°. 004664

Artículo 5°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Signature]
EDWIN QUINTANILLA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN



